

622

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE
CARRERA POLICIAL DE SAN QUINTÍN.

SERVIDORES PÚBLICOS: [Redacted]

EXPEDIENTE: SM/STCD/007/2025

San Quintín, Baja California, a dieciocho de mayo del dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con número de expediente **SM/STCD/007/2025** instruido en contra de los elementos policiales [Redacted]

GLOSARIO

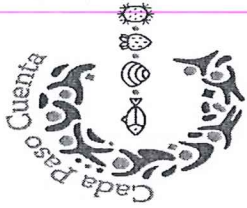
Elementos Policiales:	[Redacted]
Unidad de Asuntos Internos	Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.
Comisión Disciplinaria	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California.
Ley	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 84, Tomo CXXVII, Sección XI, de fecha 28 de diciembre de 2020.
CPCBC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, sección I, tomo CII.

RESULTANDO





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



523

PRIMERO. – Con fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, inició la Investigación Administrativa **20/2025-AI**, con motivo del oficio **SM/328/2025** y anexos que lo acompañan de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco, signado por el **C. Juan Pablo Guerrero Gamboa, Síndico Procurador del H. I Ayuntamiento de San Quintín**, mediante el cual su vez se dio vista del oficio **DSPCSQ/132/07/2025**, remitido por el **Lic. Alberto Sarabia Espinoza, Director de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín**, del cual se desprenden hechos sobre posibles conductas desplegadas por elementos adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, que pudieran establecer un incumplimiento en sus obligaciones como elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, por lo que, la Unidad de Asuntos Internos inició la investigación administrativa en cita, ordenándose la práctica de todas las diligencias tendientes para su integración.-----

SEGUNDO. – En fecha diez de julio del dos mil veinticinco se decretó la suspensión preventiva de los elementos policiales [REDACTED] adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, mediante acuerdo dictado por la Unidad de Asuntos Internos dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**. -

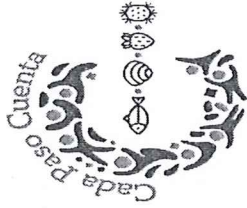
TERCERO. – El día diez de julio del dos mil veinticinco, mediante notificación personal, se le notificó a la elemento policial [REDACTED] el acuerdo de suspensión preventiva, dictado dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**.-----

CUARTO. – De igual forma, en fecha diez de julio del dos mil veinticinco, a través de notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el acuerdo de suspensión preventiva, dictado dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**.-----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



624

QUINTO. – Por su parte, el día veintinueve de julio del dos mil veinticinco, mediante notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el acuerdo de suspensión preventiva, dictado dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**.-----

SEXTO. – Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticinco la Unidad de Asuntos Internos, ordenó el levantamiento de suspensión preventiva decretada dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI** a los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

SÉPTIMO. – El día diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, a través de notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el acuerdo de levantamiento de suspensión preventiva, dictado dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**.-----

OCTAVO. – Asimismo, el día diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, mediante notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el acuerdo de levantamiento de suspensión preventiva, dictado dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**.-----

NOVENO. – De igual forma, el día diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, por medio de notificación personal, se le notificó a la elemento policial [REDACTED] el acuerdo de levantamiento de suspensión preventiva, dictado dentro de la investigación administrativa **20/2025-AI**.-----

DÉCIMO. – Mediante acuerdo de remisión de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, la Subdirectora de Investigación asistida del Jefe del Departamento de Asuntos Internos, se declaró formalmente concluida la etapa de investigación y se señaló que los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] presuntamente incumplieron con sus



obligaciones previstas en el artículo 137, fracciones XX, XLIX y LIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. -----

DÉCIMO PRIMERO. - Mediante oficio número SDI/SM/010/2025 signado por la Subdirectora de Investigación de la Sindicatura del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, recibido el treinta y uno de octubre del dos veinticinco, por la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, se solicitó a este Órgano Colegiado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] remitiendo en original el expediente consistente en la Investigación Administrativa número 20/2025-AI. -----

DÉCIMO SEGUNDO. - Mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha dos de diciembre del dos mil veinticinco, se ordenó dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa número SM/STCD/007/2025 en contra de los elementos policiales [REDACTED]

DÉCIMO TERCERO. - El día nueve de enero del dos mil veintiséis, mediante notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa número SM/STCD/007/2025, asimismo, se le hizo de su conocimiento la imputación que pesa en su contra y de su obligación de asistir acompañado de su abogado defensor, a la audiencia prevista en el artículo 164 de la Ley, adjuntando copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa. - -

DÉCIMO CUARTO. - Del mismo modo, el día veintisiete de enero del dos mil veintiséis, mediante notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número SM/STCD/007/2025, haciéndole de su conocimiento la imputación que pesa en su contra y de su obligación de asistir





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

626

acompañado de su abogado defensor, a la audiencia prevista en el artículo **164** de la Ley, adjuntando copia certificada del acuerdo del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa. -

DÉCIMO QUINTO. - Por su parte, el día veintisiete de enero del dos mil veintiséis, mediante notificación personal, se le notificó a la elemento policial [REDACTED] el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número **SM/STCD/007/2025**, haciéndole de su conocimiento la imputación que pesa en su contra y de su obligación de asistir acompañado de su abogado defensor, a la audiencia prevista en el artículo **164** de la Ley, adjuntando copia certificada del acuerdo del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa. -

DÉCIMO SEXTO. - Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo **164** de la Ley, en la cual la elemento policial [REDACTED] debidamente asistida por su abogado defensor ofreció su declaración por escrito, ofertó las pruebas que estimó convenientes y presentó alegatos, por lo que al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó dar vista a este órgano colegiado a efecto de que se dicte resolución que en derecho proceda. -----

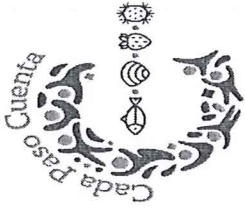
DÉCIMO SÉPTIMO. - Por su parte en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo **164** de la Ley, en la cual el elemento policial [REDACTED] debidamente asistido por su abogado defensor ofreció su declaración por escrito, ofertó las pruebas que estimó convenientes y presentó alegatos, por lo que al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó dar vista a este órgano colegiado a efecto de que se dicte resolución que en derecho proceda. -----

DÉCIMO OCTAVO. - Asimismo, en fecha veinte de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo **164** de la Ley, en la cual el elemento policial [REDACTED] debidamente asistido por su abogado defensor ofreció su declaración por escrito, ofertó las pruebas que estimó





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

convenientes y presentó alegatos, por lo que al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó dar vista a este órgano colegiado a efecto de que se dicte resolución que en derecho proceda.-----

DÉCIMO NOVENO. - En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiséis, se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria de esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en dicha sesión, se procede a dictar la siguiente determinación.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Competencia. Esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 5** fracción **1, 103, 105** fracción **1, 107** y demás relativos aplicables de la Ley, así como lo establecido en los artículos **1, 2, 3, 4, 7, 8, 26, 27, 28, 29, 35, 37, 38, 40, 41, 44 y 46** del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria, en virtud de que se trata de una controversia del régimen disciplinario de tres elementos de la ahora, Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana de San Quintín, Baja California, donde ejerce potestad este cuerpo colegiado de conformidad con los preceptos legales antes mencionados.-----

SEGUNDO. – Estudio de la conducta atribuida. Mediante acuerdo de remisión de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, la Subdirectora de Investigación asistida del Jefe del Departamento de Asuntos Internos, determinaron que las faltas que se le tribuyen a los elementos policiales

son las siguientes:

628

Las previstas en el artículo **137**, fracciones **XX**, **XLIX** y **LIV** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, preceptos legales que a la letra dicen:

**"LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE BAJA CALIFORNIA**

(...)

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 137. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XX.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XLIX.- Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

LIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;" (...)

Precisado lo anterior, se advierte que en el acuerdo de remisión de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, se atribuyó a los a los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción **LIV** del artículo correspondiente de la Ley de la materia; no obstante, resulta necesario puntualizar que, con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veintisiete de febrero del dos mil veintiséis, mediante la cual se modificó la sistemática interna del precepto sin implicar su abrogación, se generó un corrimiento en la numeración de diversas fracciones que lo integran. - - - - -

En ese contexto, el contenido normativo relativo a "las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables", originalmente previsto en la fracción **LIV**, fue reubicado en la fracción **LXV** del mismo artículo en su texto vigente,

629

conservando identidad sustancial en cuanto a su alcance y contenido material.-----

Bajo esa tesitura, y atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el derecho administrativo sancionador, los cuales exigen la plena correspondencia entre la conducta atribuida y la hipótesis normativa aplicable, así como la exacta aplicación de la ley, esta autoridad estima que la referencia contenida en el acuerdo de remisión debe interpretarse conforme al contenido material de la obligación que se estima transgredida, y no de manera estrictamente formal en cuanto a su numeración, máxime cuando esta última fue objeto de modificación posterior derivada de la reforma legal referida. ---

En consecuencia, procede realizar la debida adecuación de la fundamentación jurídica, precisando que la conducta atribuida a los presuntos responsables se subsume en la hipótesis normativa actualmente prevista en la fracción **LXV** del artículo de mérito, en su texto vigente, al ser esta la disposición que recoge íntegramente el contenido obligacional originalmente invocado.-----

Tal adecuación no constituye una variación de la litis ni una reclasificación de la conducta imputada, sino únicamente una actualización en la cita del precepto legal aplicable, lo cual resulta jurídicamente válido en tanto no se alteran los hechos materia del procedimiento ni se genere estado de indefensión, preservándose en todo momento el derecho de audiencia y defensa de los presuntos responsables, así como la debida congruencia entre la imputación y la resolución. Preceptos legales vigentes que a la letra dicen:

"LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

(...)

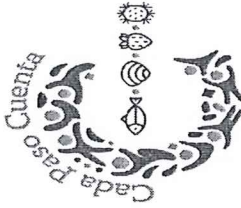
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad,





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



630

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales además de las obligaciones contenidas en la Ley General, se sujetarán a las siguientes

XX.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XLIX.- Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables." (...)

En relación con la obligación establecida en el artículo 137 fracción LXV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, se advierte que los elementos policiales tienen obligaciones previstas en otras disposiciones legales, las cuales deben de cumplir a cabalidad, por tal motivo se le atribuye a los presuntos responsables el incumplimiento a lo establecido en los siguientes preceptos legales que a continuación se insertan:

"LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

(...)

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

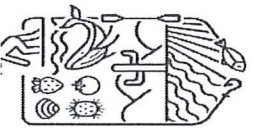
(...)

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta

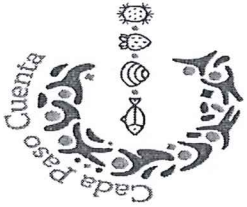


SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN QUINTÍN





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



631

de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda." (...)

Se dice lo anterior, en virtud de que el día **primero de julio del dos mil veinticinco**, alrededor de las **17:00 horas**, en la Delegación [REDACTED] de esta Municipalidad, la [REDACTED] otorgó consentimiento a su hija menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED] para que saliera de su domicilio ubicado en el "Rosario de Arriba", Calle sin nombre, sin número de casa; más tarde aproximadamente a las **21:00 horas** del día en mención, la C. [REDACTED] procedió a localizar a su hija ya que la requería en su domicilio, es cuando se percata que su menor hija no se encontraba en los lugares que por lo regular frecuentaba, ni en donde había mencionado que se encontraría, motivo por el cual la madre salió de su domicilio y procedió a buscarla por los alrededores [REDACTED] sin encontrar rastro alguno para dar con el paradero de su menor hija, por lo que siendo las **00:30 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco**, [REDACTED] para solicitar el auxilio de las autoridades municipales, encontrándose en turno los elementos policiales [REDACTED] como barandilla y acompañante, [REDACTED] como barandilla. Asimismo, según lo narrado por la Policía Municipal en su parte informativo, siendo las **00:30 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco**, la [REDACTED] acudió a la Delegación de [REDACTED] de las autoridades, a lo que, el elemento policial [REDACTED] le brindó orientación sobre lo que podría realizar para encontrar a su hija menor de edad, por otro lado, según lo manifestado por la [REDACTED] en su declaración testimonial señala que solicitó el apoyo de los elementos policiales en cita, para que la acompañaran en la búsqueda [REDACTED] petición que le fue negada, describiendo que el elemento [REDACTED] se dirigió hacia un pasillo donde escuchó que entabló una conversación y después regresó para mencionarle que tenía que esperar 72 horas después de la desaparición para iniciar una

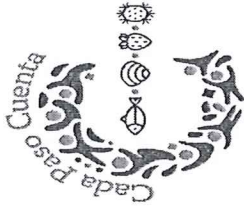


A POLICIAL DE SAN QUINTÍN





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

682

búsqueda, sin que dicha situación haya sido registrada en el parte de novedades de la guardia completa del día primero al dos de julio del dos mil veinticinco de la [redacted] asimismo tampoco existe registro de incidente ante el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano. Posteriormente siendo las **01:19 horas** del día dos de julio del dos mil veinticinco, el elemento policial [redacted] se comunicó vía WhatsApp al número particular de la [redacted] [redacted] identificándose como el oficial Avalos y le indicó que le diera aviso si localizaba [redacted] [redacted] y en caso, de no encontrarla diera aviso al 911 para que les hicieran llegar el reporte y poder enviarle una unidad a su domicilio. Siguiendo la cronología de los hechos siendo las **09:30 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco**, según se advierte del parte de novedades de la guardia completa del día dos de julio del dos mil veinticinco la [redacted] se presentó nuevamente en las instalaciones de la [redacted] para hacer del conocimiento de la Policía Municipal que aún no había localizado a su hija [redacted] por su parte la [redacted] [redacted] mencionó que efectivamente si asistió a las instalaciones de la [redacted] para solicitar el apoyo de la Policía Municipal ya que contaba con indicios y sospechas que involucraban a una persona que podría conocer el paradero de su [redacted] pero que quien ingresó a dichas instalaciones fue su acompañante de nombre [redacted] la cual aportó las evidencias de las conversaciones que en vida sostuvo la menor [redacted] con sus amigas, en las cuales [redacted] [redacted] mencionó el peligro al que estaba expuesta en ese momento estando en [redacted] con mensajes de texto tales como: [redacted] adjuntando [redacted] con el siguiente mensaje [redacted] Motivo por el cual ambas ciudadanas solicitaron el acompañamiento de la Policía Municipal para dialogar [redacted] siendo este menor de edad, al momento continuaban en guardia los elementos policiales [redacted] [redacted]

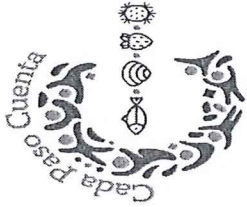


POLICIA DE SAN QUINTÍN





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

633

[REDACTED] quienes aún no habían hecho cambio de turno, fue ahí cuando según lo manifestado por la [REDACTED] el elemento policial [REDACTED] se mostró poco [REDACTED] aunado a esto otro elemento policial les indicó que [REDACTED] ya que como autoridad podrían incurrir en un delito, al interrogar o realizar una intervención a un menor de edad sin presencia de la madre o algún tutor, toda vez que la madre del menor no se encontraba presente en esos momentos, por lo que, al obtener una respuesta negativa, poco servicial y empática, se retiraron de la Delegación Municipal. Más adelante, siendo aproximadamente las **10:00 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco**, la Policía Municipal tuvo conocimiento que, en el camino vecinal entre el [REDACTED] con orientación de sur a norte, encontraron una extremidad inferior la cual podría corresponder a [REDACTED] que se encontraba desaparecida, por lo cual los elementos policiales [REDACTED] acudieron al lugar en mención arribando a las **10:12 horas**, en donde efectivamente visualizaron dicha extremidad del cuerpo inferior izquierdo, a las **10:16 horas** el elemento policial [REDACTED] procedió a acordonar el lugar de los hechos y a 50 metros aproximadamente del hallazgo se localizó [REDACTED] el cual había sido [REDACTED] los cuales no se encontraron en el lugar, a las **10:24 horas** la elemento policial [REDACTED] procedió a acordonar el sitio; asimismo, visualizaron sobre el camino de terracería marcas que indicaban que posiblemente [REDACTED] encontrando además [REDACTED] con color blanco y oxidado que media aproximadamente 50 centímetros a un costado del lado izquierdo del camino, a las **10:32 horas** el elemento policial [REDACTED] procedió a acordonar el lugar para priorizarlo como indicio. Posteriormente siendo las **10:45 horas**, arribó al lugar de los hechos la unidad BC218 de la Cruz Roja Mexicana a cargo del [REDACTED] en compañía del [REDACTED] quien ingresó a la [REDACTED]



TO
QUINTÍN

POLICIAL DE SAN QUINTÍN



escena del hecho delictuoso y [REDACTED]
Seguidamente siendo las **10:57 horas** a 60 metros aproximadamente del lugar donde se encontró el cuerpo [REDACTED] del lado oriente, el elemento policial [REDACTED] visualizó sobre el suelo dos tenis de color blanco con rosa y un calcetín rosa con dibujos los cuales se presumió que pertenecían a la víctima, por lo que a las **12:40 horas** el elemento policial [REDACTED] acordónó el lugar; a las **12:42 horas** una vez localizados los puntos críticos el elemento policial en comentario realizó el acordonamiento general del lugar de los hechos; a las **12:43 horas** la elemento policial [REDACTED] colocó una tela blanca sobre los indicios y cuerpo encontrados, a efecto de proteger la integridad de las pruebas y evitar su alteración o destrucción, así como la contaminación de las mismas. Se realizaron las actas correspondientes por parte de la policía municipal, quedando registro bajo número de incidente 48651/2025. Acto seguido siendo las **12:45 horas** el elemento policial [REDACTED] elaboró acta de entrevista a la [REDACTED] y por su parte la elemento policial [REDACTED] realizó acta de entrevista a la [REDACTED] Mas tarde siendo las **15:48 horas** arribó la unidad 1226 de homicidios de Ensenada a cargo del [REDACTED] y siendo las **16:30 horas** la autoridad municipal llevó a cabo la entrega y recepción del lugar de la intervención al [REDACTED] - -

De todo lo anteriormente precisado, se le atribuye al [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, que el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, siendo las **00:30 horas** al encontrarse asignado al área de [REDACTED] de esta Municipalidad, no atendió la solicitud de auxilio de [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona no localizada, asimismo no se realizó de manera inmediata la búsqueda especializada y diferenciada; también se le atribuye que siendo las **09:30 horas** del mismo día al seguir



635

asignado a dicha guardia en la Delegación El Rosario, nuevamente no atendió la solitud de auxilio de la [REDACTED] relativa a la búsqueda de su menor hija quien aún se encontraba en calidad de desaparecida, siendo omiso por segunda ocasión a realizar la búsqueda inmediata especializada y diferenciada. -----

Por su parte, a la [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, se le atribuye que el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, siendo las **00:30 horas**, al encontrarse asignada como encargada de guardia en la Delegación El Rosario de esta Municipalidad fue omisa en atender la solicitud de auxilio de la [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona no localizada, asimismo no se realizó de manera inmediata la búsqueda especializada y diferenciada; también se le atribuye que siendo las **09:30 horas** del mismo día al seguir asignado a dicha guardia en [REDACTED] nuevamente no atendió la solitud de auxilio de la [REDACTED] relativa a la búsqueda de su menor hija quien aún se encontraba en calidad de desaparecida, desplegándose nuevamente la omisión de realizar de manera inmediata la búsqueda especializada y diferenciada. -----

Al [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, se le atribuye que el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, siendo las **00:30 horas**, al encontrarse asignado al área de barandilla de la guardia de 24 horas de la [REDACTED] de esta Municipalidad, no atendió con diligencia la solicitud de auxilio de la [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona no localizada, de igual forma se le atribuye que siendo las **09:30 horas** del mismo día, al seguir asignado a dicha guardia, fue omiso en atender nuevamente la solicitud de auxilio de la [REDACTED] para localizar a

636

su mejor hija quien seguía en calidad de desaparecida, aunado a que no realizó los reportes correspondientes de los hechos descritos. - - -

TERCERO. - Análisis y Valoración de las pruebas que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

Con la finalidad de comprobar si en el caso se acredita la existencia de la conducta, y por ende la actualización del incumplimiento a las obligaciones imputadas a los elementos policiales, se procede a realizar la relación de los medios de prueba que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismos que se enlistan a continuación:

1.- Documental pública: Consistente en el oficio **DSPCSQ/132/07/2025**, de fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco signado por el **Lic. Alberto Sarabia Espinoza, Director de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín B. C.**, mediante el cual, entre otras cosas, se da vista de lo siguiente: (visible a foja 3 a 4 de autos.)

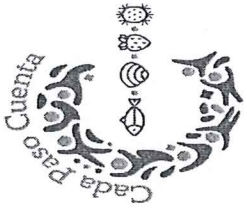
"(...)

"con la finalidad de dar vista de los hechos suscitados en la Delegación [REDACTED] de San Quintín, Baja California, en donde estuvieron en servicio activo la guardia del 01 al 03 de Julio del presente año, a cargo de la Policía [REDACTED] como encargada de la guardia, [REDACTED] como acompañante y Policía en carácter de Barandilla de la comandancia de la Delegación mencionada. Por lo que, se remite evidencia documental de la información registrada por los policías antes mencionados adscritos a esta Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento del Municipio de San Quintín, B.C., incidente ocurrido en perjuicio de la menor de nombre [REDACTED] de acuerdo a la información obtenida de los archivos que obran en esta Institución, se hace entrega de copia certificada del Parte de Novedades del 01 al 02 y 02 al 03 de julio de 2025 de la [REDACTED] de igual forma, se hace entrega de copia certificada del parte informativo recibido por esta Dirección a las 14:07 horas del día 03 de julio de 2025, observando que en la parte "Sección indicaron la [REDACTED] motivo por el cual, se solicitó a los elementos policiales se realizará la corrección pertinente, recibiendo nuevo parte informativo con hora de recepción 15:44 horas, el cual también se anexa copia certificada, notando que se efectuó la corrección del apartado sección, sin embargo, es posible observar que la redacción del segundo





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



637

parte es diverso al primer parte informativo, ambos signados por los policías [REDACTED]

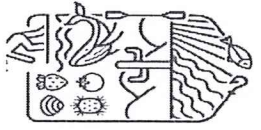
[REDACTED] así mismo, se remite copia certificada del parte informativo elaborado por el Policía José Ángel Chávez Merecías, Supervisor de la Zona Norte de esta Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana. Es por lo cual que en vista de la documentación que obra en los archivos de esta Dirección sobre el caso en comento, es que me permito exponer ante usted una posible responsabilidad de los agentes por Omisión en sus funciones establecidas en el capítulo II de las obligaciones de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Artículo 14, fracción I, XLVLLL, XLIX Y LIII del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Enseñada de Baja California, en aplicación supletoria para el Municipio de San Quintín, B.C.; segunda sección obligaciones en su artículo 137, fracción I, XX, XLIX, L y LIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y Capítulo I de las obligaciones y sanciones de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, Artículo 40, fracción I, XXII y XXVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Extiendo la presente para los fines legales y administrativos a los que haya lugar, concretamente solicito se emprenda procedimiento administrativo en contra de los

[REDACTED] elementos adscritos a esta Dirección, con el propósito de descartar cualquier responsabilidad cometida por parte de los elementos a mi carga." (...)

Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Lo anterior, una vez adminiculada con las pruebas marcadas con los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete siendo estas: copia certificada del Parte de Novedades que comprende la guardia completa de las 7:00 horas del día primero de julio a las 7:00 horas del día dos de julio del dos mil veinticinco; copia certificada del parte de novedades que comprende la guardia completa de las 7:00 horas del día dos de julio a las 7:00 horas del día tres de julio del dos mil veinticinco; copia certificada del Parte Informativo elaborado por el elemento policial José Ángel Chávez Merecías en su calidad de





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



638

Supervisor de la Zona Norte de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín;

copia certificada del Parte Informativo signado por los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] fotografía de captura de pantalla de la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp"; copia certificada del parte informativo signado por los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] fotografía de captura de pantalla de la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp"; copia certificada del incidente con número de folio 48651/2025 clasificado como [REDACTED] correspondiente a la fecha dos de julio del dos mil veinticinco, del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de San Quintín; copias certificadas de los nombramientos números **00118**, **00164** y **00128** a nombre de los elementos policiales [REDACTED]

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
GUARDIA NACIONAL
GUARDIA POLICIAL DE SAN QUINTÍN

respectivamente; Testimonial a cargo de la [REDACTED] de fecha veintitrés de julio del dos mil veinticinco; fotografía de captura de pantalla de la aplicación de mensajería proporcionada por la [REDACTED] Testimonial a cargo de la [REDACTED] de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticinco; Testimonial a cargo de la [REDACTED] de fecha [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco y Testimonial a cargo de la [REDACTED]

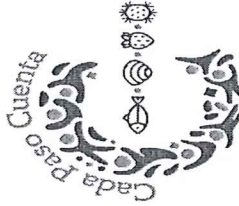
Probanzas de las que en su conjunto se desprende que el día **dos de julio del dos mil veinticinco** siendo las **00:30 horas** encontrándose asignados a la guardia en turno de la Delegación de El Rosario de esta Municipalidad, los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] no atendieron con diligencia la solicitud de auxilio de la [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba como persona no





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



639

localizada, cometiendo dicha omisión por segunda ocasión a las **09:30 horas** del mismo día, cuando se volvió a solicitar el auxilio para encontrar a la menor, quien había pasado a estar en situación de desaparecida, por indicios proporcionados, sin que los elementos policiales hayan realizado la búsqueda inmediata especializada y diferenciada.-----

2.- Documental pública: Consistente en copia certificada del Parte Novedades de la guardia de 24 horas que comprende del día primero al dos de julio del dos mil veinticinco de la Delegación Municipal El Rosario, en la cual en que aquí interesa se asienta lo siguiente: (Visible a fojas 6 a 9 de autos).-----

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. --

De la cual se advierte, que en la guardia de 24 horas comprendida del día primero al dos de julio del dos mil veinticinco se encontraban activos en servicio los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] asignados a la Delegación

3.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del Parte Novedades de la guardia de 24 horas que comprende del día dos al tres de julio del dos mil veinticinco de la [REDACTED] en la cual en que aquí interesa se asienta lo siguiente: (Visible a fojas 10 a 13 de autos).-----

Prueba a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----



640

De la cual se advierte, que siendo las **09:30 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco** la [redacted] se presentó a la [redacted] para reportar que no había encontrado a su menor hija de nombre [redacted] [redacted] encontrándose activos en guardia los elementos policiales [redacted] asimismo, se desprende la cronología de los hechos plasmada en dicho parte, respecto a que posteriormente la menor de edad de nombre [redacted] fue hallada sin vida. - - - - -

4.-Documental pública: Consistente en copia certificada del Parte Informativo de fecha **tres de julio del dos mil veinticinco**, signado por el Policía **José Ángel Chávez Merecías**, Supervisor de la Zona Norte de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de San Quintín, B.C. - - - - -

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - -

Prueba de la cual se desprende, que el elemento policial [redacted] le comunicó al Policía **José Ángel Chávez Merecías**, que el día **dos de julio del dos mil veinticinco** siendo las **00:30 horas**, acudió al área de barandilla de la [redacted] de esta Municipalidad, una persona del sexo femenino de nombre [redacted] misma que reportó que la menor de catorce años de nombre [redacted] se encontraba desaparecida. Sin que dicho elemento policial atendiera con diligencia la petición de iniciar una búsqueda, asimismo dicha situación no fue asentada en el parte de novedades respectivo. - - - - -

5.-Documental pública: Consistente en copia certificada del Parte Informativo elaborado por los elementos policiales [redacted]





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



641

[REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil veinticinco. -

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - -

Prueba con la cual se advierte que, siendo las **00:30 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco**, al encontrarse activos en servicio los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] en la [REDACTED] de esta Municipalidad, se presentó la [REDACTED] haciendo mención que el día primero de julio del dos mil veinticinco su menor hija de nombre [REDACTED]

[REDACTED] de catorce años, le pidió permiso para ir de visita a casa de unas amigas, a lo cual accedió y horas más tarde al no regresar a su domicilio, intentó localizarla vía telefónica sin tener éxito, por lo cual se apersonó a dicha Delegación Municipal, para hacer el reporte de que su hija menor de edad se [REDACTED] sin desprenderse que en algún momento los elementos policiales sujetos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, hayan iniciado de manera inmediata la búsqueda especializada y diferenciada. - - - - -

6.- Documental Privada: Consistente en fotografía de captura de pantalla de la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp". - - - - -

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indiciario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Mediante dicha documental, se acredita que siendo las **01:18 horas** el elemento policial [REDACTED] se comunicó con la [REDACTED] desprendiéndose que tenía de



642

conocimiento que la menor de edad [REDACTED] se encontraba desaparecida y su motivo de comunicarse era saber si ya había sido localizada, sin obtener respuesta favorable, a lo que únicamente le indicó que, en caso de no encontrarla, se comunicara al 911 para que les mandaran el reporte y acudir a su domicilio. -----

7.- Documental pública: Consistente en copia certificada del Parte Informativo elaborado por los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil veinticinco. -

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - -

De la cual una vez administrada con la probanza marcada con el numeral **cinco** del **tercer considerando**, se advierte un segundo Parte Informativo de fecha tres de julio del dos mil veinticinco, signado por los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual narran de manera más detallada los hechos que dieron origen al presente procedimiento, acontecidos el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, respecto a la desaparición reportada por la [REDACTED] ante la [REDACTED] de su menor hija de nombre [REDACTED] -----

8.- Documental Privada: Consistente en fotografía de captura de pantalla de la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp". -----

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indiciario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----



643

MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

Mediante dicha documental, se acredita que siendo las **01:18 horas** el elemento policial [redacted] se comunicó con la [redacted] desprendiéndose que tenía de conocimiento que [redacted] [redacted] se encontraba desaparecida y su motivo de comunicarse era saber si ya había sido localizada, sin obtener respuesta favorable, a lo que únicamente le indicó que, en caso de no encontrarla, se comunicara al 911 para que les mandaran el reporte y acudir a su domicilio, aunado a ello se obtiene .-----

9.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del incidente con número de [redacted] clasificado como [redacted] de fecha dos de julio del dos mil veinticinco, emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de San Quintín. -----

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. --

De la cual una vez administrada con la probanza marcada en el numeral **cinco** y **siete** del presente considerando, se advierte el incidente registrado ante el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de San Quintín Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de San Quintín, reportado en día **dos de julio del dos mil veinticinco**, por el elemento policial [redacted] respecto al hallazgo de las [redacted] nombre [redacted] -----

10.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del nombramiento número **00118**, de fecha primero de enero del dos mil veintitrés, a nombre del [redacted] como policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora

644

Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín,
Baja California.-----

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditándose con lo anterior que el [REDACTED] tiene la calidad de miembro de una Institución de Seguridad, siendo esta institución la Dirección de Seguridad y Protección ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

11.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del nombramiento número **00164**, de fecha primero de enero del dos mil veintitrés, a nombre de la [REDACTED] como policía adscrita a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

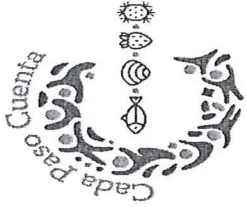
Probanza a la cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditándose con lo anterior que la [REDACTED] tiene la calidad de miembro de una Institución de Seguridad, siendo esta institución la Dirección de Seguridad y Protección ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

12.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del nombramiento número **00128**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, a nombre del [REDACTED] como policía adscrita a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California,





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



645

ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditándose con lo anterior que el [REDACTED] tiene la calidad de miembro de una Institución de Seguridad, siendo esta institución la Dirección de Seguridad y Protección ciudadana de San Quintín, Baja California.-----

13.- Declaración Testimonial a cargo de la [REDACTED]

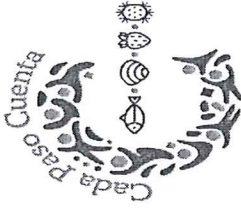
[REDACTED] de fecha veintitrés de julio del dos mil veinticinco, rendida ante esta H. Sindicatura Municipal, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) [REDACTED] el día martes primero de julio del presente año por la tarde, como a las veinte horas del día primero de julio del presente año [REDACTED] mando mensaje a mi hija, para preguntarle que si la menor [REDACTED] estaba con nosotros, esto inmediatamente me lo comento mi hija por lo que yo le dije que le comentara a la [REDACTED] que no estaba con nosotros, en ese momento así quedo todo, después como a las veintún horas nos fuimos todos a dormir en mi casa, en la mañana siguiente el día dos de julio del presente año mi hija se levantó muy temprano como a las siete de la mañana y me comentó que no habían [REDACTED] por lo que yo me alisté rápido porque en ese momento yo tenía que ir a trabajar, pero al notar que la situación era grave, decidí ir a mi trabajo y pedir permiso para poder ayudar a la [REDACTED] después de solicitar mi permiso, me comuniqué con la señora [REDACTED] y me comento que estaba en la casa [REDACTED] a quien sé que le dicen [REDACTED] por tal motivo me dirigí al lugar, en todo momento mi hija me acompañó ya que era muy amiga de [REDACTED] Al llegar al lugar con [REDACTED] de quien encontraba también una amiga de la [REDACTED] no recuerdo su nombre pero si recuerdo sus características es [REDACTED] en ese momento yo le pregunte como estaba toda la situación y me comentó que solo le hacía falta ubicar a [REDACTED] en la casa de una amiga de [REDACTED] que vive en el papalote, en ese momento yo le dije que se subiera a mi vehículo para ir a buscarla inmediatamente, y así paso, pero al ir en el camino rumbo al papalote, ya íbamos como a medio camino, cuando mi hija recibió un mensaje de la amiga de [REDACTED] de la mañana en donde le





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



reenvió los mensajes [redacted] que
tienen, del día primero de julio día de [redacted]
[redacted] imagen que proporcione a esta Sindicatura Municipal;
por tal motivo al darnos cuenta de que la [redacted]
no estaba con ella, y que ya sabíamos quien había sido la [redacted]
última persona en verla, nos dirigimos a la delegación del [redacted]
[redacted] eran aproximadamente las nueve horas con veinte
minutos de la mañana, cuando llegamos, estaban dos
policías de sexo masculino, uno con características de tez

[redacted]
encontraba una policía de sexo femenino, de quien no
recuerdo sus características, ellos nos atendieron en la
delegación, nosotras inmediatamente solicitamos el apoyo
de los policías municipales para la búsqueda [redacted]
porque con la foto recibida, sabíamos que [redacted]
con [redacted] lo que le comentamos a
los policías municipales para que salieran a investigar, pero
recibimos negativas por parte de los policías municipales, por
lo que yo le mostré los mensajes que la [redacted]
enviado el día de su desaparición, en donde manifiesta que

[redacted]
sentado de tez clara dijo: [redacted] de una manera
como ignorándome, y poco empático ante la situación, así
mismo uno de los oficiales comentó que no podían hacer
nada por que [redacted] y que no
podían hablar con el porque no se encontraba un tutor en ese
momento, por lo que nos retiramos de la delegación y
acudimos [redacted] yo trataba de tranquilizar a la
[redacted] cuando llegamos al domicilio, estuvimos como
5 minutos, [redacted] que nos indicara donde vio a
[redacted] por última vez y el accedió a hacerlo, por lo que
se subió al vehículo y nos fuimos a la casa de la [redacted]
íbamos [redacted] de quien no
recuerdo su nombre, [redacted] cuando llegamos ahí nos
percatamos de que ya estaba la mamá [redacted] de
quien desconozco su nombre, por lo que ahí se tomó la
decisión de dividimos en grupos, [redacted]
[redacted] quien no recuerdo su nombre, se
iban a dirigir a la delegación para que los policías hablaran
con la búsqueda [redacted] y el otro grupo se quedó para seguir
[redacted] pero en ese momento una
vecina le habla por teléfono a [redacted] para decirle que fuera al
[redacted] para que viera lo que se habían encontrado, y por esa
razón todos nos [redacted] yo me adelante para
poder ver que era y así no exponer a mi hija a presenciar la
situación ya que no sabíamos de que se trataba, [redacted]
en qué condiciones la íbamos a encontrar, jamás me imagine
lo que observaría, cuando llegue al lugar observe que había
[redacted] en ese momento solo pensé en contener a la
[redacted] quien se encontraba muy mal, yo igual me
sentía muy mal y le marque a mi [redacted]
[redacted] quien se comunico [redacted] que es una conocida de
mi esposo, [redacted] y también
al parecer se comunico con alguien en Ensenada la verdad no
se muy bien, ella fue quien les dijo que se había localizado una
[redacted] y explico la situación que a ella se le comentó, después



697

de eso no se en cuanto tiempo pero llegaron los policías municipales, [REDACTED] cuando llegó la policía yo sentí que se tomaron las cosas como muy relajados, nosotros le decíamos al policía de sexo masculino que tenían que acordar el lugar ya que era la escena de un delito, y el policía de sexo masculino nos respondía que si nosotros porque asegurábamos algo, yo le indicaba que ahí estaba el [REDACTED] que se hace referencia en la captura de pantalla que proporcioné a esta Autoridad; también que se miraban las marcas de como la habían [REDACTED] nos decía nuevamente que si nosotros como sabíamos, después acordaron el lugar, e hicieron anotaciones en un documento, el oficial [REDACTED] me realizó una declaración, la verdad desconozco si hablo con alguien más, todos los residentes del lugar estuvimos ahí hasta que llegó fiscalía, ellos hicieron su trabajo correspondiente, ya después de eso yo ya no supe que más sucedió porque me retire del lugar. Quiero agregar que escuche cuando [REDACTED] que ella había ido a la Delegación de [REDACTED] que no le hicieron caso alguno, en ningún momento salieron a ayudarle a buscar a su [REDACTED]. Además, quiero añadir que el nombre de mi hija no se plasme en este documento, asimismo que no se le llame a declarar, ni a formar parte de este procedimiento, también agrego que estoy en la disposición de apoyar, no tengo datos de localización de las personas que participaron en los referidos hechos, pero si ustedes lo necesitan y [REDACTED] puedo guiarlos para que realicen sus diligencias correspondientes. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos por haberlos presenciado o escuchado tal como lo expreso en la presente declaración.." (...)

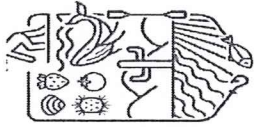
Probanza a la cual se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 285, fracción IV y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

De la cual una vez administrada con las probanzas marcadas con los numerales **dos, tres, cuatro, cinco, catorce y quince** del **tercer** considerando, se advierte que el día primero de julio del dos mil veinticinco, la menor de edad de nombre [REDACTED]

[REDACTED] se encontró en calidad de desaparecida, siendo reportada a las **00:30 horas** del día **dos de julio del dos mil veinticinco** por su madre la [REDACTED] a la Policía Municipal de la [REDACTED] sin que obre constancia que acredite que los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] hayan realizado la búsqueda inmediata





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



648

especializada y diferenciada de la menor de edad de nombre [redacted] quien que posteriormente fuera encontrada sin vida. -----

14.- Documental Privada: Consistente en fotografía de captura de pantalla de la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp" proporcionada por la [redacted] en fecha veintitrés de julio del dos mil veintiséis. -----

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indiciario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Prueba de la cual una vez administrada con las probanzas marcadas con los numerales **trece** y **quince** del presente considerando, se advierte que la menor de edad de nombre [redacted] expresó su temor de encontrarse en una situación [redacted] de la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp", con mensajes como [redacted] adjuntando la fotografía [redacted] de vidrio con el siguiente mensaje [redacted]

[redacted], probanza la cual sirviera de indicio para que el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, siendo aproximadamente las **09:30 horas**, [redacted] acudiera a la [redacted] de esta Municipalidad a solicitar el auxilio de búsqueda para su menor hija que se encontraba en calidad de desaparecida, asimismo solicitar el apoyo de los elementos policiales [redacted] para que acudieran al domicilio del [redacted] puesto que era la última persona que se tenía conocimiento que estuvo con la menor de nombre [redacted] -----

15.- Declaración Testimonial a cargo de [redacted] de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticinco, rendida ante el personal adscrito a esta H. Sindicatura Municipal,



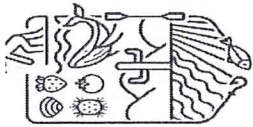
649

quien se constituyó en el domicilio de la declarante, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) "El día primero de julio del presente año mi [redacted] como a las 5 horas aproximadamente de la tarde, fue cuando mi hija salió de mi casa, ya que me pidió permiso para ir con una vecina, quien es mi prima, y como a eso de las nueve de la noche llegó mi [redacted] porque se la quería llevar para que durmiera con ella ya que ella vive sola, es cuando realice una [redacted] quien en ese momento preguntando por [redacted] me comenta que mi hija no está con ella y que nunca llegó a su casa, por lo que en ese momento inmediatamente me pongo a buscar el paradero de mi hija, realice una llamada a [redacted] para preguntarle si no había visto a mi hija, a lo que me responde que no, en ese momento realice una publicación en Facebook reportando a mi hija desaparecida, y que cualquier dato de ella me lo hicieran saber, salí a buscar con algunos vecinos a mi hija en los alrededores de la colonia, [redacted] nos acompañó en la búsqueda, estuvimos buscándola para el lado del arroyo en carro, y al no encontrarla decidimos ir a la [redacted]"

12 de la noche, en donde nos atendió un elemento policial con características [redacted] quien nos menciona que no nos podían ayudar en la localización de [redacted] refiriendo que tenían que pasar las 72 horas para seguir el protocolo de búsqueda, lo único que hizo fue pedirme mi número telefónico, y estar escribiendo en una hoja, diciendo que levantaría el reporte correspondiente, al ver que no hubo apoyo por parte de los policías nos retiramos de la delegación estuvimos ahí como unos 20 minutos, después de eso en ningún momento recibí alguna llamada de los policías municipales, lo único es que el elemento policial antes descrito mandó un mensaje de texto como a las dos de la madrugada, diciéndome que estaba a mis órdenes y que llamara al 911, pero ese teléfono yo ya no lo tengo, mi prima [redacted] quienes se fueron a solicitar ayuda de los soldados, quienes inmediatamente mostraron su apoyo, mientras yo seguía buscando en el carro por las calles de la colonia, toda la comunidad y mi familia me ayudaron mucho en la búsqueda, dejamos de buscar como a las 3 de la madrugada aproximadamente, al siguiente día el día dos de julio del presente año, yo me dirigí a la casa de mi abuela como a las siete de la mañana a dejar a mi otra hija (de quien no quiero proporcionar su nombre), es cuando llega [redacted] quienes son amigas mías y la menor hija de [redacted] quien era amiga de mi hija, con quienes me dirigía al papalote a buscar a [redacted] cuando íbamos en el camino, yo estuve realizando llamadas con mis familiares y amigos para que continuaran la búsqueda, es cuando [redacted] recibe unos mensajes, que le [redacted] en donde mi [redacted] yo la verdad no recuerdo el orden de los mensajes porque estaba en shock pero en ese





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



650

momento nos regresamos para [REDACTED] y nos dirigimos directamente a la [REDACTED] para enseñarles los mensajes y que nos ayudaran a [REDACTED] y que el dijera en donde estaba [REDACTED] cuando llegamos a la Delegación como a las 10 de la mañana del día dos de julio del presente año, [REDACTED] les muestra los mensajes, y le comentaron que no podían hacer nada al respecto ya [REDACTED] por lo que [REDACTED] y nos dijo que nos fuéramos nosotras a buscar a [REDACTED] ya no supe que policías estaban en esa guardia, así lo hicimos en ese momento nos dirigimos a buscar [REDACTED] a quien le preguntábamos que si donde estaba mi hija, ya que al ver los mensajes que [REDACTED] había enviado sabíamos que estuvo con el, [REDACTED] al contrario decía versiones distintas cada vez como si nos quisiera confundir, después de eso decidimos ir a la Delegación nuevamente es cuando yo recibe la llamada de [REDACTED] diciéndome que encontraron [REDACTED] que fuera rápidamente [REDACTED] trataba [REDACTED] en ese momento yo grite, y corrí hacia [REDACTED] yo ya no supe quién me estaba siguiendo o quien me estaba acompañando, al llegar al lugar me doy cuenta de que si se quede en shock, la gente que estaba conmigo siguió buscando [REDACTED] se que llegaron tiempo después los policías municipales, pero desconozco quien les aviso, yo estaba en shock no se si tardaron mucho en llegar, yo solo gritaba que [REDACTED] que tomaran fotos, así que ya no supe que paso, yo ya no volví a hablar con los elementos policiales, solo sé que ahí se [REDACTED] Después llegaron los elementos de Fiscalía y ellos fueron los que realizaron las entrevistas correspondientes. Siendo testigos de todo lo que comento, [REDACTED] dirección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, el personal actuante le muestra a la compareciente [REDACTED] nombramiento de los elementos policiales involucrados en la presente carpeta de investigación reconociendo al policía [REDACTED] como el policía que los atendió en [REDACTED] (...) [REDACTED]

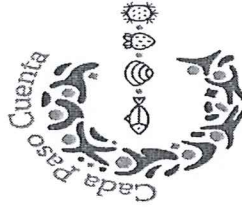
Probanza a la cual se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 285, fracción IV y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

De la cual una vez administrada con las probanzas marcadas con los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, dieciséis y diecisiete del presente considerando, se advierte que el día dos de julio del dos mil





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

651

veinticinco siendo las **00:30 horas** encontrándose asignados a la guardia en turno de la Delegación de El Rosario de esta Municipalidad, los elementos policiales [REDACTED] no atendieron con diligencia la solicitud de auxilio de la C. [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona desaparecida, cometiendo dicha omisión por segunda ocasión a las **09:30 horas** del mismo día, cuando se volvió a solicitar el auxilio para localizar a la menor, sin que los elementos policiales hayan realizado la búsqueda inmediata especializada y diferenciada. - -

16.- Declaración Testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, rendida ante el personal adscrito a esta H. Sindicatura Municipal, quien se constituyó en el domicilio de la declarante, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) "El día martes primero de julio del año en curso, aproximadamente a las diez u once de la noche [REDACTED] quien es mi prima le habló a mi abuela [REDACTED] por teléfono diciendo que no encontraba a su hija de [REDACTED] en ese momento yo estaba en un partido de fútbol con mi mamá Ma. [REDACTED] una vez que se acabó el partido decidimos cada quien irse a su casa, mi abuela se estaba quedando a dormir con mi mamá, entonces [REDACTED] a mi abuela de nuevo y le dice que siguen sin encontrar a [REDACTED] por lo que mi abuela le comento a mi mamá de nombre [REDACTED] quien a su vez me llamo comentándome lo sucedido, que no encontraba [REDACTED], por lo que al ver la situación decidí ir a casa de mi prima Deyre para buscar a mi sobrina [REDACTED] llegando a su casa decidimos solicitar el apoyo de la policía Municipal por lo que nos dirigimos a la [REDACTED] llegando a la delegación como entre las 12 de la noche ya del día miércoles dos de julio del año en curso, nos atendió un elemento policial de sexo masculino, las características que recuerdo del policía es que es alto, [REDACTED] le comento lo que estaba sucediendo con la no localización de [REDACTED] a lo que el contesto que si ya la habíamos buscado con las amigas, o con su novio, contestando mi prima [REDACTED] no tenía novio, y que ya la habíamos buscado y no la localizábamos, por tal motivo estábamos acudiendo a la delegación a solicitar apoyo, mientras hablaba con mi prima [REDACTED] se dirigía como a un pasillo, no sé si había algún tipo





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



652

de oficina, pero se escuchaba que hablaba con una mujer, se escuchaban sus voces, después el elemento policial regreso y se hizo como que llenaba algún reporte, parecía que estaba escribiendo en una hoja, mencionando que no nos podía acompañar que nos teníamos que esperar las 72 horas para que realizaran la búsqueda, mi prima [REDACTED] salió enojada por la incompetencia de los elementos policiales y por negarse a darnos el apoyo, por lo que yo le dije que se regresara y que les dijera que nos acompañara a buscar a [REDACTED] en las casas de sus amigas, tal vez así nos hacían más caso, ya que pues no podíamos llegar solas a los domicilios, por lo que mi [REDACTED] se regresa y le comenta al elemento policial que nos estaba atendiendo que si nos podían acompañar a buscar a [REDACTED] a lo que el policía Municipal respondió que no podían porque no se podía mover la delegación, por lo que nos retiramos muy molestas e indignadas con la situación, al ver que los policías no hicieron absolutamente nada por ayudarnos, por lo que decidimos seguir buscando por nuestra cuenta, que incluso los soldados estuvieron apoyándonos con la búsqueda [REDACTED] desconozco si alguien de la policía municipal se comunicó después con mi prima [REDACTED] después de eso yo ya no tuve ningún contacto con los elementos policiales, solo se que ya que se encontró parte del cuerpo de mi [REDACTED] se hicieron presentes en el lugar donde fue encontrada. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos por haberlos presenciado o escuchado tal como lo expreso en la presente declaración. (...)

Mauricio R.M



GOBIERNO
MUNICIPAL DE
SAN QUINTÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUERZA POLICIAL DE SAN QUINTÍN

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 285, fracción IV y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Prueba la cual una vez concatenada con las probanzas señaladas en los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y diecisiete del tercer considerando, se advierte que el día dos de julio del dos mil

veinticinco siendo las 00:30 horas encontrándose asignados a la guardia en turno de la Delegación de El Rosario de esta Municipalidad, los elementos policiales [REDACTED]

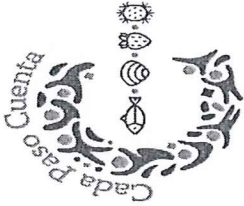
no atendieron con diligencia la solicitud de auxilio de la [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED]

[REDACTED] quien se encontraba como persona desaparecida, cometiendo dicha omisión por segunda ocasión a las 09:30





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

653

horas del mismo día, cuando se volvió a solicitar el auxilio para localizar a la menor, sin que los elementos policiales hayan realizado la búsqueda inmediata especializada y diferenciada. - -

17.- Declaración Testimonial a cargo de la [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, rendida ante el personal adscrito a esta H. Sindicatura Municipal, quien se constituyó en el domicilio de la declarante, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

"(...)El día martes primero de julio del año en curso, aproximadamente a las diez y once de la noche estábamos en casa ya que yo vivo con mi mamá, y mi abuela de nombre [REDACTED] quien tiempo antes busco a [REDACTED] que se quedara a dormir con ella, pero al no encontrarla me llamó por teléfono, [REDACTED] en un partido de fútbol, por lo que le comente que nos esperara para que se quedara a dormir con nosotras, así le hicimos, cuando estábamos en casa nos pusimos a jugar baraja, y como a eso de las diez de la noche mi abuela le hablo por teléfono a mi [REDACTED] para preguntarle si había [REDACTED] a lo que [REDACTED] le comenta que no, que todavía no la encontraba, por tal motivo yo le marque a mi [REDACTED] ya que ella vive en otra casa aquí mismo en [REDACTED] comentándole [REDACTED] estaba desaparecida, es en ese momento decidimos irnos las cuatro, [REDACTED] y yo a casa de mi prima [REDACTED] para que no estuviera sola y ayudarla en la búsqueda, cuando llegamos con [REDACTED] ella nos comentó que quería buscarla por el lado de los cerros, antes de salir de la casa mi prima [REDACTED] realizó una publicación en donde plasmaba que [REDACTED] estaba desaparecida, después de eso nos dirigimos para el lado de los cerros a buscar a mi sobrina quien es menor de edad y al no encontrar nada nos dirigimos a la Delegación de El Rosario, llegando a la [REDACTED] nos quedamos en la entrada, mientras que [REDACTED] estaba platicando con un elemento de la policía municipal, recuerdo que sus características, [REDACTED] clara, y portaba una cadena, a quien mi prima Deysire le [REDACTED] a lo que el policía le pregunto que si ya la habíamos buscado con las amigas, o con su novio, contestando mi [REDACTED] que [REDACTED] no tenia novio, y que ya la habíamos buscado y no la localizábamos, por tal motivo estábamos acudiendo a la delegación a solicitar apoyo, mientras hablaba con mi prima [REDACTED] se dirigía como a un pasillo, en donde se escuchaba la voz de una mujer, quien parecía estarle diciendo al policía municipal lo que debía contestar, además parecía que el policía estaba escribiendo en alguna hoja, desconozco si era algún reporte, también menciona el policía que **no nos podía acompañar que nos teníamos que esperar las 72 horas para que realizaran la búsqueda**, mi prima Deysire salió enojada porque no hicieron caso a la solicitud de auxilio





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

654

que estábamos haciendo en ese momento y no darnos el apoyo correspondiente, por lo que mi [REDACTED] a mi prima [REDACTED] regresara y que les dijera que nos acompañaran a [REDACTED] en las casas de sus amigas, tal vez así nos hacían más caso, o tal vez [REDACTED] estaba con alguien pues con los policías se asustaban y salían, por lo que mi prima [REDACTED] se regresa y le comenta al elemento policial que nos estaba atendiendo que si nos podían acompañar a buscar a [REDACTED] a lo que el policía respondió que no podían acompañarnos a realizar la búsqueda, por lo que nos retiramos de la delegación muy enojadas y disgustadas con la situación, al ver que los policías no hicieron absolutamente nada por ayudarnos, es por eso que nosotras continuamos con la búsqueda, solicitamos el apoyo de los soldados quienes nos estuvieron apoyándonos con la búsqueda de [REDACTED] recuerdo que después de eso, el elemento policial que nos atendió en la delegación se comunicó con mi prima [REDACTED] por mensajes diciéndole que se comunicara al 911, la verdad no recuerdo con exactitud a qué hora fue, ya que en ese momento estábamos muy ocupadas y alteradas con la situación que estábamos viviendo, después de eso yo ya no tuve ningún contacto con los elementos policiales. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos por haberlos presenciado o escuchado tal como lo expreso en la presente declaración." (...)

Mauricio P.M.

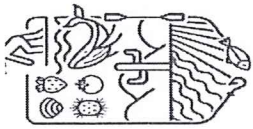


INTO
QUINTÍN
A POLICIAL DE SAN QUINTÍN

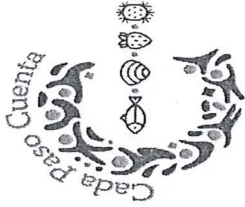
De la cual una vez administrada con las probanzas marcadas con los numerales **dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce y dieciséis** del presente **considerando**, se advierte que el día **dos de julio del dos mil veinticinco** siendo las **00:30 horas** encontrándose asignados a la guardia en turno de la Delegación de El Rosario de esta Municipalidad, los elementos policiales [REDACTED] no atendieron con diligencia la solicitud de auxilio de la **C.** [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona desaparecida, cometiendo dicha omisión por segunda ocasión a las **09:30 horas** del mismo día, cuando se volvió a solicitar el auxilio para localizar a la menor, sin que los elementos policiales hayan realizado la búsqueda inmediata especializada y diferenciada. --

18.- Declaración rendida por elemento policial [REDACTED] la cual fue rendida por escrito en la [REDACTED]





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

659

audiencia celebrada el día dieciséis de febrero del dos mil veintiséis, quien, entre otras cosas, manifestó lo siguiente

"puedo asegurar, bajo protesta de decir verdad, que a la fecha la suscrita no he recibido en ningún momento capacitación alguna sobre la implementación de protocolos sobre la búsqueda y localización de personas. En razón de ello que es la conducta que se me atribuye no puede considerarse infracción administrativa, ya que no se acredita en autos que la suscrita haya recibido capacitación formal, notificación o instrucción específica respecto del protocolo presuntamente infringido, vulnerándose el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Abundando en el tema de la capacitación y profesionalización de todo elemento policiaco, hago referencia, precisamente, al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, mismo al que la Autoridad Investigadora hace referencia..... De lo anterior, queda claro que, si bien las Instituciones de Seguridad Pública Municipales tienen la responsabilidad de participar en la búsqueda de personas no localizadas, éstas deben contar con personal especializado y capacitación en materia de búsqueda de personas, algo que definitivamente la suscrita no ha recibido. Por otra parte, y no menos importante, el mismo protocolo reconoce como Autoridades Transmisoras los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE) 911, como quienes deben de recibir reportes por la desaparición o no localización de personas, y además de seguir sus protocolos internos, deben realizar la entrevista inicial (vid infra, 1,1) y notificar a las autoridades primarias competentes para detonar la Búsqueda Inmediata y/o Individualizada situación que mi compañero de nombre [REDACTED] le pidió a la de nombre [REDACTED] hiciera, llamando al 911, situación que la señora decidió no hacer; dicha aseveración está plasmada en el ACUERDO DE REMISIÓN de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticinco, en el HECHO identificado con el número 3, visible a fojas 275. No es mi intención jamás con lo aquí narrado el minimizar los hechos ocurridos con la menor desaparecida y posterior localizada en situación sumamente lamentable. Solo deseo manifestar que mi omisión a la sistematización del protocolo que para tal efecto existe, me fue imposible materializarlo, no por falta de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, si no, por falta de capacitación y adiestramiento. Solicito a esta H. Autoridad que la valoración se realice conforme a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Mi conducta debe analizarse conforme a la información disponible al momento del aviso, no a partir del resultado posterior. No existe de mi parte dolo ni negligencia grave en lo sucedido." (...)

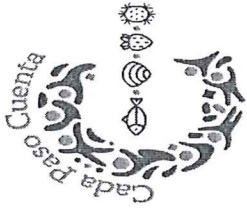
Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, **se le otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos **285**, fracción **I, 304, 316** y **317** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

19.- Declaración rendida por el elemento policial J. Margarito Juárez Silva, la cual fue rendida por escrito en la audiencia celebrada el día dieciséis de febrero del dos mil veintiséis. -----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

656

En atención al principio de economía procesal, esta autoridad estima innecesaria la transcripción de la declaración rendida por el elemento policial en cita, toda vez que su contenido coincide sustancialmente en su integridad con la declaración previamente vertida por el diverso presunto responsable, la cual ya ha sido incorporada y examinada en la presente resolución. -

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, **se le otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos **285**, fracción **I**, **304**, **316** y **317** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

20.- Declaración rendida por el elemento [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue rendida por escrito en la audiencia celebrada el día veinte de febrero del dos mil veintiséis. -----

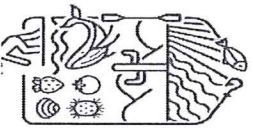
En atención al principio de economía procesal, esta autoridad estima innecesaria la transcripción de la declaración rendida por el elemento policial en cita, toda vez que su contenido coincide sustancialmente en su integridad con la declaración previamente vertida por el diverso presunto responsable, la cual ya ha sido incorporada y examinada en la presente resolución. -

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, **se le otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos **285**, fracción **I**, **304**, **316** y **317** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

21.-Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente. -----

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, con fundamento en el artículo **328** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado de forma supletoria a la Ley de la materia, **se le otorga valor probatorio pleno**, toda vez que la misma consiste en todas las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a las cuales previamente se les ha otorgado valor probatorio pleno. -----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

CUARTO. – Responsabilidad de los servidores públicos.

Una vez valoradas las pruebas obrantes en el presente expediente, es momento de analizar la aplicabilidad de la norma, la acusación que les fue realizada a los elementos policiales, a fin de determinar si fueron responsables o no, de incumplir con las obligaciones señaladas. Lo anterior, de la siguiente manera. - - -

En lo que respecta a los elementos policiales de nombres

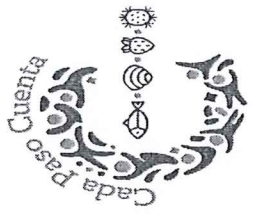
[REDACTED] tal como se indicó en el **SEGUNDO** considerando de la presente determinación, se les acusa de incumplir con las obligaciones previstas en el artículo **137**, fracciones **XX**, **XLIX** y **LXV** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en relación con lo establecido en el artículo **7** y relacionado con el artículo **5** fracción **I** de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.** - - - - -

Lo anterior en virtud de que, el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, siendo las **00:30 horas** cuando la [REDACTED]

[REDACTED] acudió a la Delegación El Rosario de esta Municipalidad, para solicitar auxilio, en ese momento la menor de edad [REDACTED] de catorce años se encontraba como [REDACTED] ya que su ubicación era desconocida, pero su ausencia no se relacionaba con la posible comisión de un delito, aunado a ellos independientemente de las circunstancias o antecedentes, la obligación de los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] quienes se encontraban en operatividad para poder realizar rondines de vigilancia, eran los competentes para iniciar la búsqueda especializada de manera inmediata y sin demora para localizar a la menor de edad reportada, sin el argumento de que tendrían que esperar setenta y dos horas para iniciar con la búsqueda, acción que no realizaron y tiempo que fue crucial para que el hecho avanzara a consecuencias ulteriores o inclusive encontrarla con vida, además no fue plasmado en su parte de





658

novedades la asistencia de la [redacted] a la Delegación, como tampoco hicieron de conocimiento al Supervisor de la Zona Norte el Policía **José Ángel Chávez Mercedías**, mucho menos se dio aviso al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de San Quintín. de igual forma el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, aproximadamente a las **09:30 horas**, acudieron a las instalaciones de la [redacted] ciudadanas [redacted] siendo la primera quien entró al área de barandilla de la Delegación, realizando la segunda petición de ayuda, mostrando al elemento policial [redacted] quien se encontraba sentado en el área de barandilla, fotografía de la conversación entre [redacted] y una de sus amigas, en la que explícitamente se observan los siguientes mensajes [redacted] adjuntando una fotografía de un envase de vidrio con el siguiente mensaje [redacted] pasando de ser una persona No Localizada a ser una Persona Desaparecida, es decir, se desconoce su paradero y se presume a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la posible comisión de un delito, por lo que, en ese momento debieron de iniciar la búsqueda especializada y diferenciada los elementos policiales [redacted] quienes se encontraban activos en guardia en ese momento, ya que por su parte el elemento policial [redacted] se encontraba asignado al área de barandilla, quien su vez fue omiso en registrar todas las eventualidades en el parte de novedades del día de los hechos. -----

No obstante, antes de entrar en consideraciones de fondo, resulta pertinente remitirnos al contenido de los preceptos legales previamente citados.

"LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

(...)

DE LAS OBLIGACIONES





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



659

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales además de las obligaciones contenidas en la Ley General se sujetarán a las siguientes

XX.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XLIX.- Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables." (...)

"LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

(...)

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda." (...)

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se determina que los elementos policiales que componen la conducta atribuida son los siguientes:





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



- I. La existencia de un sujeto con la calidad de miembro de las instituciones se seguridad.
- II. Se omisos en atender con diligencia la solicitud de auxilio de la ciudadanía.
- III. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores.
- IV. No realizar la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años.

Por lo que respecta al **primer elemento** consistente en la existencia de un sujeto con la calidad de miembro de las instituciones de seguridad, con los numerales **10, 11 y 12** del **TERCER** considerando de la presente resolución los cuales consisten en las copias certificadas de los nombramientos, a nombre de los ciudadanos [REDACTED] elementos de prueba con los cuales se acredita que los presuntos responsables son policías adscritos a la ahora, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California. -----

Probanzas a las cuales se les otorgó valor probatorio **pleno** de conformidad a lo establecido en el **TERCER** considerando de la presente resolución. Toda vez que las mismas se tratan de documentales públicas, emitidas por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo elemento**, consistente en, ser omisos en atender con diligencia la solicitud de auxilio de la ciudadanía, se encuentra debidamente acreditado con las pruebas señaladas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 17** en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----



Se indica lo anterior, toda vez que, administradas dichas probanzas, se advierte que el día **dos de julio del dos mil veinticinco** siendo las **00:30 horas** encontrándose asignados a la guardia en turno de la Delegación de El Rosario de esta Municipalidad, los elementos policiales [REDACTED], [REDACTED] no atendieron con diligencia la solicitud de auxilio de la C. [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona no localizada, cometiendo dicha omisión por segunda ocasión a las **09:30 horas** del mismo día, cuando se volvió a solicitar el auxilio para encontrar a la menor, quien había pasado a estar en situación de desaparecida por indicios proporcionados, sin que los elementos policiales hayan realizado la búsqueda inmediata especializada y diferenciada. Sumado a ello no fue plasmado en su parte de novedades la asistencia de la [REDACTED] a la Delegación, como tampoco hicieron de conocimiento al Supervisor de la Zona Norte el Policía **José Ángel Chávez Merecías**, mucho menos se dio aviso al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de San Quintín, evidenciándose la falta de diligencia en su actuar, entendiéndose a esta como una actuación realizada con cuidado, prontitud, oportuna, aplicando esmero y esfuerzo para lograr la eficiencia, demostrando que son competentes para llevar a cabo dicha actividad, además de un compromiso y responsabilidad, asimismo, se debe enfatizar que derivado de las diversas declaraciones testimoniales, se desprende que el elemento policial [REDACTED] quien se encontraba asignado como barandilla, mostró una actitud poco empática, sin darle importancia a lo que estaba suscitándose, de igual forma con base a lo manifestado por los testigos, dicho oficial le comentó la situación a la elemento policial [REDACTED] quien se encontraba como encargada de la guardia, y al terminar dicho dialogo, la respuesta por parte del oficial [REDACTED] fue negar la ayuda con el argumento de que tenía que esperar 72 horas para



662

realizar la búsqueda y su vez realizó cuestionamientos como [REDACTED] quedando demostrado el poco profesionalismo, al no observar el principio de legalidad y regir su actuación bajo el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas** con relación a la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.** -----

Probanzas que fueron debidamente valoradas, y a las cuales se les otorga valor probatorio **pleno**, para los efectos precisados en el **TERCER** considerando de la presente determinación. - - - -

Por otra parte, por lo que respecta al **tercer elemento** consistente en **impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores**, se encuentra debidamente acreditado con las probanzas que se mencionan en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que, de las probanzas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 17**, se advierte que, si bien es cierto la actuación de los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] el día **dos de julio del dos mil veinticinco**, al encontrarse activos en servicio en la guardia asignada a la [REDACTED] de esta Municipalidad, en la cual tuvieron conocimiento que una menor de edad de nombre [REDACTED] se encontraba en calidad de No Localizada y posteriormente se les reportó nuevamente que seguían sin encontrarla, habiéndoles mostrado indicios de que la menor se encontraba en una posible situación de peligro, lo que involucraba su desaparición, pese a ello, con dichos elementos de prueba consistentes en capturas de pantalla de las conversaciones a través de las cuales se observan los mensajes que compartió [REDACTED] con una de sus amigas a través de la aplicación de mensajería [REDACTED]



663

fotografía de una [REDACTED] con el siguiente texto [REDACTED]
[REDACTED] es entonces que su omisión al no actuar con diligencia e implementar la búsqueda inmediata especializada y diferenciada, no fue el factor que desencadenó el hecho delictuoso que se cometió por una tercera persona, no obstante, la conducta que se les atribuye no consiste en la producción del resultado letal, sino en el incumplimiento de su deber de impedir consecuencias ulteriores de los hechos delictivos de los que tuvieron conocimiento, es decir la desaparición de la menor, hecho que por su propia naturaleza constituye un evento de alto riesgo y posible comisión de delitos, surgía de manera inmediata desplegar todas las acciones necesarias, idóneas y oportunas para evitar la consumación o agravamiento del daño. Por el contrario, ante un segundo reporte, subsistía plenamente el deber de desplegar acciones urgentes de búsqueda e intervención, orientadas no solo a la localización, sino también a la preservación del cuerpo, de los indicios y de la escena, como parte esencial de la investigación y del respeto a la dignidad de la víctima. En ese contexto, la inacción de los elementos policiales permitió la prolongación del estado de abandono en que se encontró a la víctima, generando condiciones para un agravamiento ulterior del daño. Si bien, estos efectos no constituyen la causa del deceso de la menor, sí representan una afectación adicional y evitable, directamente vinculada a la falta de actuación de la autoridad. Bajo esta lógica, la omisión adquiere relevancia jurídica propia, en tanto no se desplegaron las acciones razonablemente exigibles para contener el desarrollo de consecuencias ulteriores, como lo fuera la degradación del cuerpo y la afectación a la dignidad post mortem de la víctima. En consecuencia, aun sin atribuirles la consumación del delito, resulta procedente imputarles la inobservancia de su deber de protección, custodia e intervención oportuna, al no prevenir que la situación evolucionara hacia un escenario de mayor afectación, contrario a los estándares de legalidad y debida diligencia que rigen su función. Teniéndose en cuenta, que su debida actuación no fue hasta que recibieron el reporte del hallazgo de una extremidad inferior. - - - - -

[Signature]

Atestado RM

GOBIERNO DEL ESTADO DE CALIFORNIA
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
27

GUERRA POLICIAL DE SAN QUINTÍN

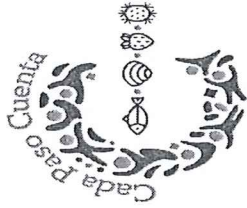
[Signature]

[Signature]





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



Probanzas que fueron debidamente valoradas, y a las cuales se les otorga valor probatorio **pleno**, para los efectos precisados en el **TERCER** considerando de la presente determinación. - - -

Por último, por lo que respecta al **cuarto elemento** consistente en **no realizar la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años**, se encuentra debidamente acreditado con las probanzas que se mencionan en las probanzas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 17** en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - -

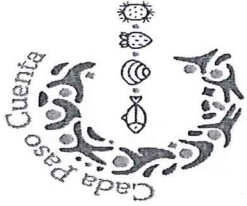
Se indica lo anterior, toda vez que, el día **dos de julio del dos mil veinticinco** siendo las **00:30 horas** encontrándose activos en servicio, asignados a la guardia en turno de la Delegación de El Rosario de esta Municipalidad, los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] no atendieron con diligencia la solicitud de auxilio de la [REDACTED] respecto a la búsqueda de una persona menor de edad de nombre [REDACTED] quien se encontraba como persona no localizada, cometiendo dicha omisión por segunda ocasión a las **09:30 horas** del mismo día, cuando se volvió a solicitar el auxilio para encontrar a la menor, quien había pasado a estar en situación de desaparecida, por indicios proporcionados, sin que los elementos policiales hayan realizado la búsqueda inmediata. De los hechos expuestos se advierte que, ante el reporte de desaparición de una persona menor de edad en dos ocasiones, los presuntos responsables omitieron desplegar acciones inmediatas, eficaces y exhaustivas de búsqueda, así como la activación de los protocolos correspondientes para su localización. Dicha omisión contraviene de manera directa lo dispuesto por el artículo **5** de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, el cual establece de forma imperativa el principio de efectividad y exhaustividad, obligando a que todas las diligencias





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

665

de búsqueda se realicen de manera inmediata, oportuna y con base en información útil y científica, orientadas a la localización de la persona desaparecida, así como a la identificación de todas las posibles líneas de investigación, sin que pueda justificarse la inactividad bajo ninguna circunstancia. El propio precepto es categórico al prohibir que condiciones particulares de la persona desaparecida o de los hechos previos o concomitantes a la desaparición sean utilizadas como fundamento para omitir o diferir la búsqueda inmediata, lo que refuerza el carácter obligatorio, inmediato e inexcusable de la actuación de la autoridad. Asimismo, el artículo **7** de la misma Ley establece un régimen de protección reforzado tratándose de niñas, niños y adolescentes, al disponer que en todos los casos en que exista noticia, reporte o denuncia de su desaparición deberá iniciarse de manera inmediata la carpeta de investigación y emprenderse una búsqueda especializada, diferenciada y urgente, conforme al protocolo aplicable, sin condicionamiento alguno y desde el momento mismo del conocimiento del hecho. Este precepto impone un estándar reforzado de actuación que elimina cualquier margen de discrecionalidad, al exigir la intervención inmediata de la autoridad y la implementación de mecanismos especializados de búsqueda, precisamente por la especial situación de vulnerabilidad de las personas menores de edad. En ese sentido, la falta de inicio inmediato de la investigación, la ausencia de activación de protocolos especializados y la omisión de desplegar acciones de búsqueda evidencian un incumplimiento directo, frontal y sustancial de los deberes previstos en los artículos 5 y 7 de la Ley General. - - - - -

Ahora bien, dichas obligaciones resultan plenamente exigibles a los elementos policiales en virtud de lo dispuesto por el artículo **137** fracción **LXV** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, el cual los sujeta no solo a las obligaciones previstas en la legislación estatal, sino también a las contenidas en la Ley General y demás disposiciones legales aplicables, por lo que los deberes establecidos en los artículos **5** y **7** forman parte integrante y obligatoria del marco normativo que rige su actuación. - - - - -





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



666

Finalmente, debe precisarse que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, por lo que la inobservancia de estos deberes normativos no puede ser justificada en ninguna circunstancia, especialmente tratándose de servidores públicos cuya actuación se encuentra sujeta a estándares reforzados de legalidad y debida diligencia. -----

Probanzas que fueron debidamente valoradas, y a las cuales se les otorga valor probatorio **pleno**, para los efectos precisados en el **TERCER** considerando de la presente determinación. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, valoradas las pruebas enlistadas en los términos indicados en el considerando **TERCERO** de la presente determinación, este órgano colegiado, arriba a la convicción de que queda plenamente acreditado que los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] son responsables administrativamente de incumplir con sus obligaciones previstas en el artículo **137** fracciones **XX, XLIX y LXV** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. -----

QUINTO. – Análisis y valoración de los alegatos que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta indispensable analizar los alegatos vertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por los elementos policiales, en los siguientes términos:

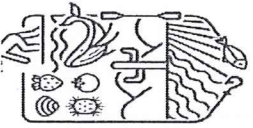
En cuanto a los elementos policiales [REDACTED]

presentaron alegatos en su favor los cuales al examinarlos se advierte que son semejantes, por lo tanto, tales alegatos se analizarán de manera conjunta, mismos que a la letra dicen:

"(...) PRIMERO. INEXISTENCIA DE TIPICIDAD Y OBLIGACIÓN FUNCIONAL DIRECTA

La autoridad no ha acreditado:





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



667

- La existencia de una norma expresa que obligue al suscrito a activar protocolos de búsqueda,
- Que dicha función corresponda al ámbito competencial del denunciado.
- Que el denunciado contara con las facultades legales y materiales para ello.

En materia sancionadora rige el principio de tipicidad estricta por lo que:

No puede sancionarse conducta alguna sin previa determinación normativa clara, precisa y aplicable al caso concreto.

La imputación se basa en una construcción abstracta del deber, no en una obligación jurídica real.

Se pretende imputar una obligación genérica y difusa, lo cual viola el principio de tipicidad.

SEGUNDO. NATURALEZA DE LOS PROTOCOLOS DE MENORES Y AUSENCIA DE COMPETENCIA

Los protocolos de búsqueda de menores:

- Son mecanismos interinstitucionales,
- Requieren validación de supuestos,
- Son activados por autoridades especializadas y competentes."

No constituyen actos automáticos atribuibles a cualquier servicio público.

Por tanto:

No puede imputarse responsabilidad por la no activación de un mecanismo cuya operación no depende funcional ni jurídicamente del denunciado.

El actuar administrativo se rige por el principio de distribución de competencias y funciones.

En materia de desaparición de menores:

- El primer respondiente puede recibir información,
- Pero la activación formal del protocolo requiere:
- Validación de datos,
- Coordinación institucional,
- Autorización de autoridades competentes

No respetar esta estructura implicaría:

- Desorden institucional,
- Activaciones indebidas,
- Responsabilidades por uso incorrecto del sistema.

Es decir: El sistema está diseñado para evitar que cualquier agente active protocolos sin control.

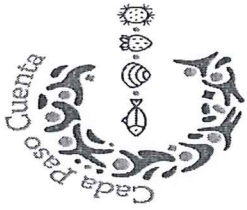
Aun en el supuesto no concedido de que existiera una expectativa de actuación:

- No existe en autos documentación que acredite que el denunciado cuenta con:
- Capacitación específica,
- Acceso a sistemas,
- Facultades legales para activar el protocolo,





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



668

Por tanto, exigir dicha conducta implicaría:

Imponer una obligación de imposible cumplimiento, lo cual está prohibido en el derecho sancionador.

No puede atribuirse responsabilidad administrativa al denunciado por la no activación de un protocolo cuya operación, validación y ejecución corresponde a instancias diversas, bajo reglas específicas y competencias claramente delimitadas, pues ello implicaría sancionar con base en obligaciones inexistentes, indeterminadas o materialmente imposibles de cumplir.

TERCERO. INSUFICIENCIA PROBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La resolución eventual carecería de validez, ya que no se acreditó en autos:

- Que el suscrito haya recibido capacitación formal sobre el tema que no ocupa, con la finalidad de estar en condiciones jurídicas exigibles,
- Que existiera obligación inmediata de actuación, mediante protocolos previamente establecidos.
- Que mediara negativa, dolo o negligencia

La imputación se sostiene en inferencias, lo cual es inadmisibles en materia sancionadora.

Basta decir que la carga de la prueba corresponde a la autoridad, bajo un estándar reforzado.

En materia sancionadora:

- No basta acreditar que "algo debió hacerse",
- Es indispensable probar:
- Quien debía hacerlo,
- Bajo qué norma,
- Y con qué medios.

Nada de esto fue acreditado en el expediente que nos ocupa.

CUARTO. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD

No se acreditan los elementos esenciales necesarios sancionadores ya que la responsabilidad administrativa exige la concurrencia de:

- Conducta jurídica exigible
- Nexo causal
- Elemento subjetivo

En el presente caso, ninguno de estos elementos ha sido acreditado de manera plena, lo que torna jurídicamente inviable cualquier sanción.

QUINTO. DEFICIENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN

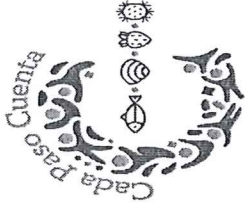
El procedimiento se encuentra viciado desde su fase de investigación, en tanto:

- No se agotaron líneas de investigación esenciales
- No se recabaron medios de prueba idóneos
- No se analizó el contexto operativo real





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

669

- No se identificó con precisión la cadena de mando ni la distribución de funciones
- Se omitió investigar la participación de otros servidores públicos.
- No se agotaron líneas de investigación básicas
- No se verificaron protocolos internos aplicables
- No se valoraron adecuadamente las condiciones operativas del momento

La autoridad Investigadora incurrió entonces en:

- Falta de exhaustividad
- Omisión de pruebas clave
- Falta de análisis del contexto operativo real
- Debida diligencia
- Objetividad

Se resolvió con base en un expediente incompleto al no integrar en el mismo, información necesaria para el total esclarecimiento de los hechos, violando con ello el debido proceso ya que la autoridad investigadora no llegó al fondo para esclarecer hechos, sino para sostener una imputación previamente construida, incurriendo en falta de imparcialidad. Se pretende sancionar no por lo probado, sino por que la autoridad considera que "debió ocurrir".

SEXTO. TRASLACIÓN INDEBIDA DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

La Autoridad Investigadora intenta imputar al denunciado:

- Fallas en protocolos
- Deficiencias estructurales
- Falta de coordinación institucional

Lo cual es jurídicamente inadmisibles, ya que, la responsabilidad administrativa es individual, no institucional.

Recordemos que los protocolos de búsqueda de menores constituyen mecanismos de naturaleza:

- Interinstitucional
- Reglada
- Sujeta a validación técnica y jurídica

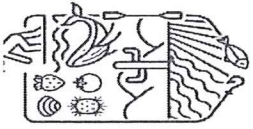
Su activación corresponde a autoridades formal y materialmente competentes, no a elementos operativos de recepción inicial. En consecuencia, no puede jurídicamente imputarse la omisión de un acto cuya ejecución no forma parte de la esfera competencial del denunciado.

SÉPTIMO. RESERVA EXPRESA PARA AMPARO

Se deja constancia de que, en caso de resolución sancionatoria, se promoverá juicio de amparo indirecto, haciendo valer:

- Violación al principio de tipicidad
- Falta de prueba
- Deficiencia en la investigación
- Falta de fundamentación y motivación." (...)





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



Del análisis de los argumentos planteados por los elementos policiales [REDACTED]

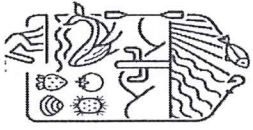
[REDACTED] de manera sistemática se advierte que aluden a lo siguiente:

Su línea de defensa se sustenta, esencialmente, en la negación de la existencia de una obligación jurídica concreta y exigible en los términos en que fue formulada la imputación, sosteniendo que no se acredita una norma expresa que les impusiera el deber de actuar en la forma señalada, ni que contarán con competencia, facultades legales o materiales para desplegar acciones relacionadas con la activación de mecanismos de búsqueda. Asimismo, refieren que los protocolos aplicables en materia de desaparición de personas menores de edad tienen una naturaleza interinstitucional cuya implementación no depende de su ámbito funcional, por lo que estiman improcedente atribuirles responsabilidad por su no activación. De igual forma, argumentan una supuesta insuficiencia probatoria, señalando que no se acreditaron elementos como capacitación específica, obligación inmediata de actuación o la existencia de dolo o negligencia, aunado a que consideran que no concurren los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa. En esa misma línea, hacen valer presuntas deficiencias en la investigación, al estimar que no se agotaron diligencias ni se recabaron pruebas idóneas, ni se analizó adecuadamente el contexto operativo, además de señalar una indebida atribución de responsabilidades de carácter institucional a su esfera individual. Finalmente, dejan a salvo su derecho de acudir al juicio de amparo en caso de una resolución desfavorable. -----

En relación con el argumento de la defensa relativo a la supuesta inexistencia de tipicidad, esta autoridad lo estima infundado, en virtud de que parte de una interpretación restrictiva del principio de legalidad que no se sostiene frente al marco normativo aplicable. En efecto, la conducta atribuida a los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] no se construye a





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

(6711)

partir de una obligación abstracta o indeterminada, sino de mandatos jurídicos concretos previstos en el artículo 137, fracciones XX y XLIX de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, los cuales imponen de manera expresa el deber de atender con diligencia toda solicitud de auxilio de la ciudadanía, así como de impedir que los hechos delictivos de que se tenga conocimiento produzcan consecuencias ulteriores. Dichas obligaciones no son meras directrices programáticas, sino normas de conducta exigibles cuya inobservancia genera responsabilidad administrativa. Aunado a ello, la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, establece un estándar reforzado de actuación estatal, particularmente tratándose de personas menores de edad, al disponer que toda noticia de desaparición debe detonar acciones de búsqueda de manera inmediata, sin dilación y con base en los principios de efectividad y exhaustividad. En este sentido, la tipicidad de la conducta no depende de la existencia de una norma que describa de manera literal la obligación de "activar protocolos", como pretende la defensa, sino de la clara existencia de un deber jurídico de actuación inmediata frente a una situación de riesgo, el cual fue incumplido en el caso concreto. -----

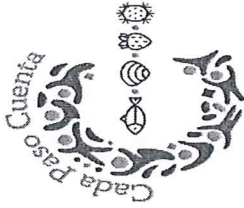
Por otra parte, el alegato relativo a la supuesta falta de competencia de los elementos policiales para activar protocolos de búsqueda resulta inoperante, en tanto desvía el análisis del núcleo de la imputación. En efecto, a los servidores públicos

[REDACTED] no se les atribuye la omisión de activar formalmente un mecanismo interinstitucional, sino una conducta previa, básica y jurídicamente exigible consistente en atender la solicitud de auxilio, generar el registro correspondiente, y canalizar de manera inmediata la información a las instancias competentes. Incluso bajo la lógica planteada por la propia defensa, el marco normativo establece que cuando una solicitud rebasa el ámbito de competencia de





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



672

un elemento policial, éste tiene la obligación de turnarla a la autoridad correspondiente, lo cual en el presente caso no aconteció. En este sentido, la actuación del primer responsable constituye el punto de partida de la reacción institucional, por lo que su inacción no puede justificarse bajo el argumento de una supuesta falta de atribuciones formales, ya que ello implicaría validar un esquema de paralización operativa incompatible con los principios de inmediatez y eficacia que rigen la función policial. -----

[Firma]

En cuanto al planteamiento de insuficiencia probatoria y violación al principio de presunción de inocencia, esta autoridad advierte que el mismo se sustenta en una exigencia indebida de elementos que no resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad administrativa. En efecto, la defensa pretende condicionar la acreditación de la infracción a la existencia de capacitación especializada, facultades técnicas específicas o la demostración de dolo, cuando en realidad, conforme a la naturaleza del derecho administrativo sancionador, basta con acreditar la existencia de un deber jurídico, su incumplimiento y la posibilidad material de haber actuado. Del análisis integral del expediente se desprende que los elementos policiales [REDACTED]

Mauricio RM



MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN

[Firma]

[REDACTED] tuvieron conocimiento de una primer solicitud de auxilio relacionada con la no localización de una persona menor de edad y, no obstante ello, omitieron desplegar cualquier acción tendiente a su atención, no generaron registro alguno ni canalizaron la información a instancia competente, lo que constituye una omisión objetivamente verificable. En este contexto, no resulta exigible acreditar un elemento subjetivo doloso, siendo suficiente la actualización de una conducta negligente o falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones. -----

[Firma]

Respecto a la afirmación de que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa, debe señalarse que en el caso concreto concurren plenamente. Existe, en primer término, una conducta jurídicamente exigible





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026 Año de Margarita Paz Parada".

673

derivada de normas expresas que imponen deberes de actuación a los elementos policiales; en segundo lugar, se encuentra acreditada la omisión en el cumplimiento de dichos deberes; asimismo, se configura un nexo causal consistente en la prolongación de la situación de riesgo derivada de la inacción institucional inicial; y, finalmente, se actualiza un elemento subjetivo en su modalidad de negligencia, entendida como la falta de diligencia exigible a un elemento policial en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no asiste razón a la defensa al sostener la inexistencia de dichos elementos. - - - - -

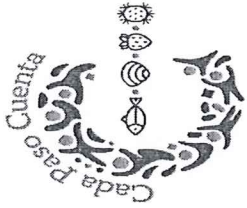
Por lo que hace a los señalamientos relativos a supuestas deficiencias en la investigación, esta autoridad estima que los mismos carecen de eficacia jurídica, al tratarse de manifestaciones genéricas que no precisan de manera concreta qué diligencias fueron omitidas, qué medios de prueba resultaban indispensables o de qué manera su ausencia incidiría en el sentido de la resolución. Del análisis del expediente se advierte que la Unidad de Asuntos Internos recabó los elementos necesarios para esclarecer los hechos, identificó la conducta imputada y valoró las condiciones en que ocurrieron los mismos, cumpliendo con un estándar de exhaustividad razonable. En consecuencia, no se advierte vulneración al debido proceso ni falta de objetividad en la integración del expediente. - - - - -

En relación con el argumento de una supuesta traslación indebida de responsabilidad institucional, debe precisarse que la imputación formulada no se basa en deficiencias estructurales del sistema, sino en una conducta individual y concreta consistente en la omisión de atender una solicitud de auxilio en los términos exigidos por la ley. La responsabilidad administrativa, por su propia naturaleza, es de carácter individual y se actualiza cuando un servidor público incumple los deberes inherentes a su función, como ocurrió en el presente caso. En este sentido, el intento de la defensa por desplazar la discusión hacia la estructura del sistema resulta improcedente, toda vez que el núcleo de la controversia radica en la inacción del primer





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



6741

respondiente frente a una situación que exigía una respuesta inmediata.-----

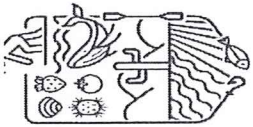
Finalmente, en lo relativo a la manifestación de la defensa consistente en la reserva expresa de acudir al juicio de amparo en caso de una eventual resolución sancionatoria, esta autoridad advierte que se trata de una expresión de intención procesal futura que, por su propia naturaleza, carece de efectos jurídicos en el análisis de fondo del presente procedimiento. En efecto, el anuncio de la posible promoción de un medio de control constitucional no constituye un argumento de defensa ni desvirtúa los hechos imputados, ni incide en la valoración de las pruebas, ni en la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. La legalidad de la presente resolución debe analizarse exclusivamente a la luz de los elementos que obran en el expediente, así como del marco normativo aplicable, sin que resulte procedente anticipar consideraciones propias de una instancia diversa. En este sentido, la eventual interposición de un juicio de amparo se inscribe en el ámbito de los derechos procesales del interesado, cuyo ejercicio es independiente del análisis que corresponde a esta autoridad administrativa, por lo que dicha manifestación no requiere un pronunciamiento de fondo ni tiene la entidad suficiente para afectar la validez de la presente determinación.-

Asimismo, no se omite señalar que, dentro del presente expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, obran elementos de pruebas bastos y suficientes para acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 137, fracciones XX, XLIX y LXV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, tal y como se alzó en el TERCER y CUARTO considerando de la presente resolución. Es por tal razón que, los presentes argumentos resultan inoperantes.-----

SEXTO. – individualización de la sanción:

Una vez acreditado el incumplimiento de la obligación precisada en párrafos precedentes, se procede a determinar la





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



675

sanción que en derecho corresponde a los elementos policiales

[REDACTED] y

[REDACTED] -----

Bajo ese contexto, de la interpretación del artículo **137**, fracciones **XX**, **XLIX** y **LXV** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, se obtiene que la falta cometida por los elementos policiales al dar lugar a una responsabilidad administrativa debe ser sancionada con suspensión temporal o remoción del cargo, de conformidad con el artículo **145** de la Ley. -----

En ese tenor, al quedar plenamente demostrada la responsabilidad de los referidos elementos policiales, y dado que no existe constancia que la desvirtúe, se procede a individualizar las sanciones que les corresponde, de conformidad con el artículo **147** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. -----

I. Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro;

De conformidad con las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] ostentan el cargo de Policías, adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California; en cuanto hace a sus antecedentes administrativos que obran en los registros correspondientes, se advierte que los elementos policiales [REDACTED] si cuentan con registro de antecedente administrativo, por su parte la elemento policial [REDACTED] no cuenta con registro de antecedente administrativo. -----

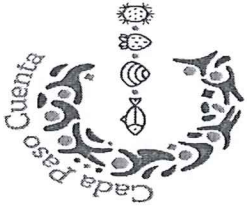
II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;

Dichas causas quedaron precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por lo que se omite su transcripción. -----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



676

III. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;**

De las constancias que integran el presente sumario, se advierte que los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] si cuentan con antecedentes administrativos, lo que se traduce en que son reincidentes en el incumplimiento de sus obligaciones como elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección de Seguridad Ciudadana de San Quintín, Baja California. -----

IV. **Daños causados a la institución policial, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo:**

De las constancias que integran el presente sumario, no se advierte que los presuntos responsables hayan ocasionado daños. -----

V. **Intencionalidad o negligencia;**

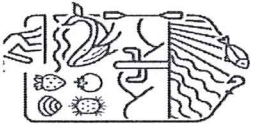
De las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se advierte dolo o intención por parte de los infractores al desplegar la conducta reprochada, por lo que resulta en una conducta negligente al ser omisos en no haber actuado con diligencia en el ejercicio de sus funciones. --

VI. **Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio;**

De conformidad con lo expuesto por los párrafos anteriores, se precisa que la conducta realizada por los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] genera una consecuencia que afecta de manera directa a la prestación del servicio que les corresponde como elementos policiales a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, toda vez que dejaron de conducirse con estricto apego a los principios establecidos en la Ley. -----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



677

Tales principios lo son el deber asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, para tal razonamiento sirve traer a colación la tesis **P. L/2010**, con número de registro digital **163121**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Registro digital: 163121

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.L/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 52.

Tipo: Aislada

Fuerza Pública. La actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos:

1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino

Mauro R.M



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



678

que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad."

.....

Bajo esa tesitura se advierte que los elementos esenciales para regir la actividad de los cuerpos policiales son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Respecto de la legalidad, la actuación de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, deben obedecer con estricto apego a las directrices y ordenamientos aplicables en su servicio, es entonces que ninguna actuación debe ser contrario o fuera de la Ley.

En la eficiencia, se actualiza cuando los elementos policiales desempeñan su función aprovechando sus recursos y minimizando los riesgos que puedan llegar a causar.

En el profesionalismo, contempla la capacidad de actuar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, en cualquier momento de la prestación del servicio apegados al marco jurídico que lo rige.

En la honradez, como la actitud de ánimo y de la integridad al obrar como elemento policial, siendo honestas y respetando la Ley en el cumplimiento de sus deberes.

Atento a lo anterior, al momento de que los elementos policiales, dejaron de velar por la vida e integridad física de la persona detenida, se actualiza el desapego en su actuación de garantizar los principios antes mencionados.

Es por lo anterior que resulta conveniente el que la sanción a imponerse a los elementos policiales referidos, sea aún mayor, ello con la finalidad de fomentar el respeto a los principios de actuación los miembros de las instituciones policiales, establecidos en los artículos **138, 141 y 142** de la Ley, respetando su estricta aplicación, al momento de desempeñar las labores, con apego a los principios constitucionales de legalidad,



679

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez respeto a los derechos humanos, para que se garantice un servicio de seguridad pública optimo y digno para la ciudadanía.-----

En consecuencia, una vez valoradas las circunstancias anteriores, se impone al elemento policial [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SÉPTIMO. Cumplimiento de la sanción:

- I. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de esta Municipalidad, a efecto de que:

1. Informe qué días estará suspendidos los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] Informar en qué fecha se les hizo del conocimiento a los elementos policiales

[REDACTED] los días que

estarán suspendidos y el motivo de la suspensión;

2. Informar en qué fecha solicitó a Oficialía Mayor que tome las medidas administrativas conducentes, en el ámbito de sus atribuciones, con relación a las prestaciones económicas que dejen de percibir los elementos policiales [REDACTED]

3. Hecho lo anterior, remitir las constancias certificadas que acrediten el incumplimiento dado a lo solicitado, en un término no mayor a cinco días, a efecto de que obren en autos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará



acreedor a una medida de apremio consistente en una multa, que podrá ascender hasta a treinta veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del numeral 177 de la Ley que rige este procedimiento.

II. Una vez cumplido lo anterior, gírese oficio a la Oficial Mayor del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, a efecto de que informe las medidas administrativas llevadas a cabo en el ámbito de sus atribuciones, en relación a las prestaciones económicas que dejaron de percibir los elementos policiales [REDACTED] con motivo de sus suspensiones ordenadas en la presente resolución, haciendo de su conocimiento que deberá de remitir las constancias certificadas que así lo acrediten en un término no mayor a cinco días, a efecto de que obren en los autos. -----

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa, que podrá ascender hasta treinta veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del numeral 177 de la Ley que rige este procedimiento; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -----

III. Gírese oficio al Síndico Procurador del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, a efecto de que se inscriba las sanciones en los antecedentes administrativos, de la Sindicatura Municipal del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, asimismo remita las constancias certificadas que lo acrediten.

OCTAVO. – Por lo anteriormente expuesto y fundado, en la cuarta sesión extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiséis, la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la



681

Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín,
Baja California, por mayoría de votos se determinó y se;



RESUELVE

PRIMERO. – Esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido en contra de los elementos policiales [REDACTED] tal y como quedo acreditado en el considerando **PRIMERO.** -----

SEGUNDO. – Los elementos policiales [REDACTED] son responsables administrativamente de haber incumplido con su obligación prevista en el artículo **137**, fracciones **XX, XLIX y LXV** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, de acuerdo con lo expuesto en el **CUARTO** considerando. -----

TERCERO. – Por su responsabilidad en la comisión de la citada conducta se le impone al elemento policial [REDACTED] una sanción consistente en suspensión temporal para desempeñar su cargo, [REDACTED] de conformidad a lo expuesto en los considerandos **CUARTO y SEXTO** de la presente determinación. -----

CUARTO. – Por su responsabilidad en la comisión de la citada conducta se le impone al elemento policial [REDACTED] una sanción consistente en [REDACTED] de conformidad a lo expuesto en los considerandos **CUARTO y SEXTO** de la presente determinación. -----

QUINTO. – Por su responsabilidad en la comisión de la citada conducta se le impone al elemento policial [REDACTED] para [REDACTED]

Mauricio R. A.







682

[redacted]
[redacted] de conformidad a lo expuesto en los considerandos
CUARTO y SEXTO de la presente determinación.-----

SEXTO. - Se les hace saber a los elementos policiales [redacted]

[redacted] que cuentan con el término de **QUINCE DÍAS**,
contados a partir del día siguiente de la notificación de la
presente resolución administrativa, para presentar recurso de
revocación contra la presente determinación, de conformidad
con lo establecido en el artículo **48** del Reglamento de la
Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de
Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de
aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a los elementos
policiales [redacted]

[redacted] la presente determinación.-

OCTAVO. - Una vez notificados los elementos policiales, gírese
oficio al Director de Seguridad y Protección Ciudadana del
Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, así como al
Síndico Procurador del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja
California, únicamente para que tengan conocimiento del
contenido de la presente resolución.-----

NOVENO. - Una vez que cause estado la presente
determinación, procédase al cumplimiento de las sanciones, en
los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta
resolución.-----

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [redacted]

RESOLUCIÓN.

Así lo acordaron los miembros de la Comisión Disciplinaria y
de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, quienes
estuvieron presentes de la cuarta sesión extraordinaria
celebrada el dieciocho de mayo del dos mil veintiséis y dan fe, en
el mismo lugar y fecha en que se actúa. **DAMOS FE.**-----

